

Constancia Secretarial. Pasto, 7 de noviembre de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

Fernando A. Delgado P.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de verbal No. 2021-00088-00

Pasto, siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas SOR 866.

Ahora bien, de la revisión del escrito de medidas se advierte que no se aportó el certificado de tradición del referido automotor.

Sobre el punto, cabe precisar que el rodante es un bien sujeto a registro por lo cual se hace necesario que se aporte el certificado de tradición de este a fin de verificar la situación real del bien, y de manera consecuencial determinar que pertenezca al ejecutado Jorge Andrés Burgos tal como lo dispone el artículo 599 del C.G.P., por lo cual no se accederá a tal petición, pues para ello se deberá aportar el certificado de tradición del bien mueble sujeto a registro debidamente actualizado.

2. Respecto de las otras medidas cautelares, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo las mismas procedentes y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso serán decretadas.

3. En cuanto se refiere a la solicitud atinente a oficiar al Banco Popular y a Bancolombia S.A., el Juzgado ordenará a las entidades bancarias efectuar tal aclaración

Por lo considerado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

Resuelve:

1. DECRETAR el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., identificada con NIT. 891200.6451:

i) Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-54270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal.

Para su efectividad, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, con el fin de que inscriba las medidas cautelares que aquí se decretan y expida los certificados correspondientes a costas de la parte interesada.

ii) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-83058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para su efectividad, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de que inscriba las medidas cautelares que aquí se decretan y expida los certificados correspondientes a costas de la parte interesada.

iii) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-2535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño).

iv) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño).

Para su efectividad, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), con el fin de que inscriba las medidas cautelares que aquí se decretan y expida los certificados correspondientes a costas de la parte interesada.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dividendos, utilidades y demás beneficios que correspondan al ejecutado JORGE ANDRÉS BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98334243 dentro de la empresa Transportadores de Ipiales S.A.

Para su efectividad se oficiará al señor gerente de la citada empresa, a fin de que con los dineros se constituya un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial No. 520012031003 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se le hará saber al señor Gerente de la citada entidad, que su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La parte demandante es FRANCO GERINALDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.325.089 y otros.

3º) LIMITAR las medidas cautelares decretadas, hasta por la suma DE SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$734.400.000), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es el valor del crédito, más un cincuenta por ciento (50%) y las costas prudencialmente liquidadas.

4º). Sin lugar a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del rodante de placas SOR 866, por las razones antes expuestas.

5º). Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del referido vehículo.

6º) OFICIAR al BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que informen a este Juzgado cómo se aplicó la medida cautelar de embargo de las cuentas de los demandados JORGE ALBERTO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.334.243 y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., identificado con NIT.891.200.645-1 y cuál fue el monto embargado en dichas cautelas, teniendo como parte demandante a FRANCO GERINALDO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.325.089 y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA LIDA ROSERO DE B.
JUEZA**

AMG

Firmado Por:
Martha Lida Rosero De Bastidas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaebc95bff4abba55d280b916504e5ce80af5283dbdad37481482fc6a8af052**

Documento generado en 07/11/2024 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>